

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-326/2024.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
ASCENSIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: MARÍA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ.

COLABORÓ: ERIKA PAOLA
TERRAZAS PAYÁN.

Chihuahua, Chih., a dos de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del acta de cómputo para la elección de Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

GLOSARIO

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Encarte	Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
-----------------	--

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de diputaciones, miembros de ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, dio inicio la sesión de cómputo municipal en la Asamblea Municipal Electoral de Ascensión, y concluyó el día seis del mismo mes.

1.3 Declaración de validez de la elección. El seis de junio, concluido el cómputo de la elección de Ayuntamiento, la asamblea municipal realizó la declaración de validez correspondiente y, el ocho de junio la expedición y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

1.4 Resultado de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de la Ayuntamiento del municipio de Ascensión, son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO	3,431
	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE	1,937
	DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE	2,617
	DIECISIETE	17
	CINCUENTA Y SIETE	57
	MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO	1,156
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	SEIS	6
VOTOS NULOS	SEISCIENTAS VEINTISIETE	627
TOTAL	NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO	9,848

1.5 Medio de impugnación. Mediante escrito recibido en el Instituto el once de junio, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad contra el cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Ascensión, respecto de la elección de Ayuntamiento.

1.6 Recepción de constancias y turno. El dieciséis de junio, se recibieron en este Tribunal las constancias del medio de impugnación mencionado en el numeral anterior y, por acuerdo del diecisiete del mismo mes, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del juicio de inconformidad de clave JIN-326/2024, así como su turno a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.7 Cierre de la instrucción y circulación del proyecto. El veintiocho de junio, la Ponencia Instructora ordenó el cierre de la instrucción al obrar en el expediente suficiente información para resolver conforme a derecho, y se circuló el proyecto de resolución a las Ponencias integrantes del Pleno de este Tribunal.

1.8 Convocatoria a sesión pública de Pleno. El primero de julio, se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad, en el que se combate el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, realizado por la Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 302, 303, numeral 1, inciso c), y 378 de la Ley.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar

la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

- **Requisitos generales.**

3.1 Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado el once de junio, mientras que el cómputo municipal impugnado culminó el seis de junio, tal y como se afirma por la responsable en el informe circunstanciado² y se observa en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo correspondiente.³ Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 2, de la Ley.

3.3 Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto, por lo que cuenta con la legitimación y personería suficiente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso a), fracción I, y 376, numeral 1, inciso a), de la Ley.

3.4 Interés jurídico o legítimo. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del actor, al haber participado en la elección combatida.

3.5 Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ascensión.

- **Requisitos especiales.**

² Véase a fojas 2 a 5 del expediente en que se actúa.

³ Véase a fojas 48 a 66 del expediente en que se actúa.

3.6 Elección que se impugna. Se cumple con el requisito, ya que en la demanda se indica que se impugnan los resultados del cómputo municipal, en la elección de ayuntamiento del municipio de Ascensión.

3.7 Mención individualizada del acta de cómputo y casillas. El requisito se observa por el actor, ya que en su escrito de impugnación señala el acta del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ascensión, así como las casillas individualizadas cuya votación se combate, las cuales son 63 básica, 70 contigua 2, y 61 contigua 2.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Cuestión previa.

Este Tribunal, considera pertinente hacer las precisiones siguientes:

La Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, tal y como se sostiene en las jurisprudencias de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otra parte, también se ha considerado que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros, cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones que sostienen al acto reclamado continúen rigiendo su sentido.

4.2 Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas. En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional invoca como causales de nulidad de la votación recibida en casilla, las relativas a:

- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley;⁴
- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;⁵
- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio

⁴ Artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

⁵ Artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley.

y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.⁶

Lo anterior, en la forma y casillas siguientes:

Casillas impugnadas			Causales de nulidad del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
1	0063	B					X	X							X
2	0070	C2					X	X							X
3	0061	C2					X	X							X

4.3 Método de estudio. Las causales de nulidad que se hayan hecho valer serán estudiadas a la luz de los agravios expresados por el partido demandante, en el orden alfabético de cada uno de los incisos que establece el artículo 383 de la Ley y, al final, se analizará el agravio genérico sobre la presunta vulneración a los principios de certeza y legalidad, cumpliendo así como el principio de exhaustividad.⁷

5. ANÁLISIS DE NULIDAD DE VOTACIÓN, POR RECEPCIÓN DE LA MISMA POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY.

Al respecto, el partido inconforme sostiene un argumento genérico de sustitución de funcionarios de casilla que, en su opinión, configuran la causal de nulidad de mérito, sobre la votación recibida en tres casillas.⁸

En su escrito de demanda, el partido político manifiesta que “(...) en las referidas casillas electorales se integró la mesa directiva con personas distintas a las facultadas legalmente para recibir la votación, por lo que, atento a lo anterior, causa agravio el que, en las casillas señaladas anteriormente, durante la jornada electoral del 02 de junio de 2024, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas, actualizándose la causal de nulidad (...)”⁹

⁶ Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley.

⁷ Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

⁸ Precisadas en la tabla inserta en el considerando 4.2 de esta resolución.

⁹ Véase a foja 17 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar la causa de nulidad alegada, se parte de que el partido actor cuenta con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley, en el sentido de mencionar en la demanda, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su queja.

En relación con la causal de nulidad en trato, la Sala Superior señaló en la ejecutoria del expediente SUP-REC 893/2018, que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró en forma ilegal o, en su caso, **se proporcionen elementos mínimos** que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.¹⁰

Atendiendo a la razón esencial inscrita en la ejecutoria antes mencionada, se sigue que, al señalarse por el actor la casilla y el cargo ejercido por el funcionario cuestionado, se cumple con el requisito de proporcionar los *elementos mínimos* que permiten identificar a la persona.

Se sostiene lo anterior, pues a partir del cargo que ejerció el funcionario impugnado el día de la jornada, es dable conocer la identidad de la o el ciudadano, con vista en las actas de casilla.

Tal es el caso que, en la **casilla 61 C2**, si bien el partido actor alude en forma genérica que, por “una serie de sustituciones realizadas el día de la jornada electoral”, dicha casilla quedó integrada con personas distintas a las que aparecen en el Encarte generado por el INE, en su escrito de demanda ofrece los nombres de las personas que ocuparon el cargo de Presidenta, 1ª Secretaria y 2ª Secretaria; en los tres cargos

¹⁰ Con motivo en la sentencia de mérito, la Sala Superior suspendió el criterio contenido en la jurisprudencia de clave 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

correspondientes a las personas escrutadoras no ofrece ningún nombre, pues manifiesta que aparecen ilegibles.

Así, derivado de dicho agravio, este Tribunal procedió a la identificación de las personas que aparecen nombradas funcionarias de dicha casilla en el Encarte¹¹, contrastando esos datos con los de quienes efectivamente cumplieron con esa función y cuyos nombres quedaron asentados en las actas levantadas en la casilla durante la jornada electoral, así como en el listado nominal¹² correspondiente a la misma sección electoral; de esa revisión se obtuvo lo siguiente:

No.	CASILLA	FUNCIONARIAS(OS) QUE APARECEN EN EL ENCARTE	FUNCIONARIAS(OS) QUE ACTUARON EN LA CASILLA	APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCION
1	61 C2	Presidenta: LAURA YULISSA GONZALEZ PEREZ 1a. Secretaria: ANABEL FIERRO GONZALEZ 2da. Secretaria: BLANCA ROSA ANDRADE CEBALLOS 1a. Escrutadora: LUZ ESTELA GARCIA MARTINEZ 2do. Escrutador: ARMANDO LUCERO GALINDO 3er. Escrutador: ARTURO MALDONADO BARRAZA 1er. Suplente: MARIA INES HERRERA LOZANO 2do. Suplente: JOSE DEL CARMEN JIMENEZ ESCARCEGA 3er Suplente: NATIVIDAD RIVERA HERNANDEZ	Presidenta: LAURA YULISSA GONZALEZ PEREZ 1a. Secretaria: ANABEL FIERRO GONZALEZ 2da. Secretaria: BLANCA ROSA ANDRADE CEBALLOS 1a. Escrutadora: LUZ ESTELA GARCIA MARTINEZ 2do. Escrutador: ARMANDO LUCERO GALINDO 3er. Escrutador: ARTURO MALDONADO BARRAZA	SI SI SI SI SI SI

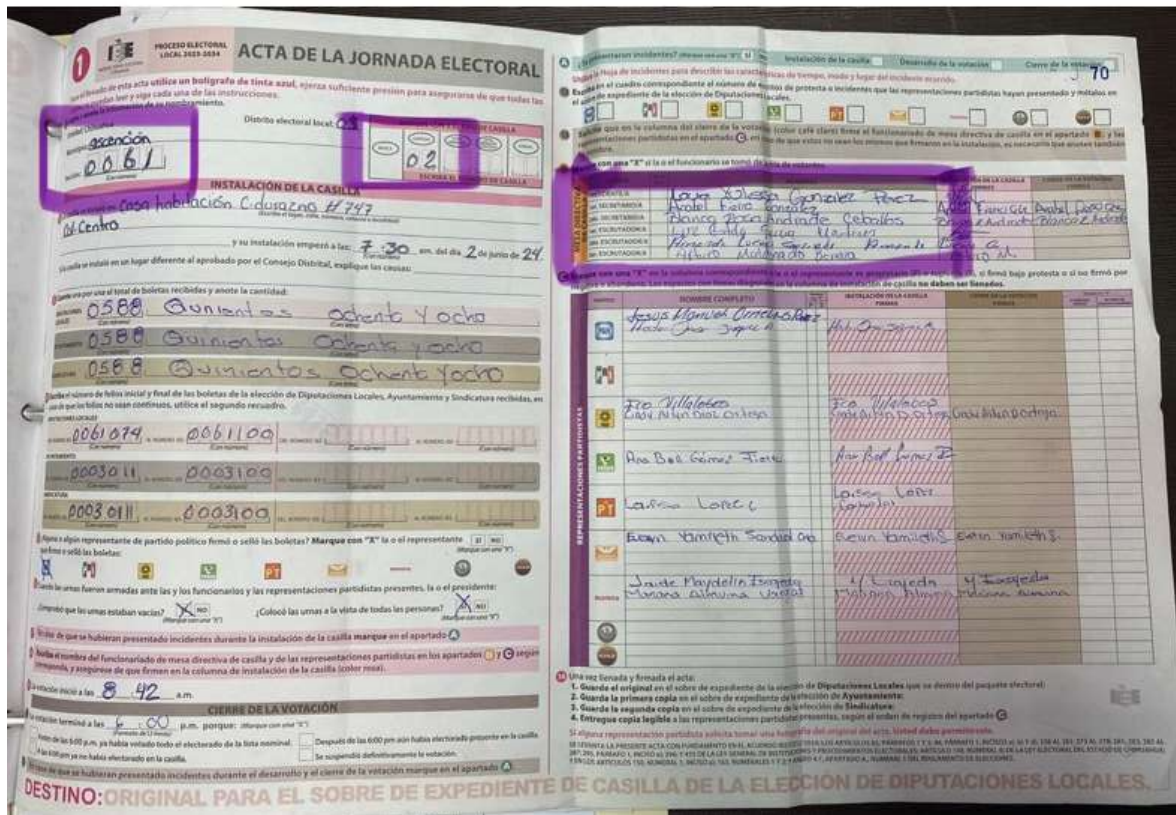
El demandante también señala que los nombres de los tres escrutadores son ilegibles en el acta de escrutinio y cómputo; no obstante, al revisar el acta de la jornada electoral de esa casilla, se observa que los nombres de esos funcionarios(as) aparecen totalmente legibles,¹³ tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:¹⁴

¹¹ Dato consultado en el archivo digital que contiene el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), remitido por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024.

¹² Dato consultado en el archivo digital que contiene la Lista Nominal de Electores de esta entidad federativa, remitida por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE/JLE/CHIH/1031-2024.

¹³ Visible en la foja no. 70 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Las marcas son propias, para destacar los apartados relevantes.



Ahora bien, de los argumentos que componen los motivos de queja **del resto de las casillas**, se advierte el relacionado con la inobservancia a las reglas de recorrido de los funcionarios de casilla, en los casos de sustitución.

Sin embargo, el actor omite precisar el nombre o cargo del funcionario que, en su óptica, incurre en la irregularidad de mérito; esto toda vez que, sobre cada casilla se asientan varios nombres y cargos de manera general, sin particularizar en relación con cuál o cuáles cargos y cuál o cuáles funcionarios se produce la anomalía alegada por casilla.

Es decir, en el caso concreto, era necesario especificar cuál de las o los ciudadanos suplentes fungió como funcionario de casilla, así como el cargo que suplió, para analizar las hipótesis de recorrido de los integrantes, y los efectos causados en las labores de la mesa directiva.

Además, debe valorarse que, cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no se genera una causa de nulidad; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el

consejo distrital respectivo. Como de igual forma ocurre, cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁵

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia¹⁶ de contenido y rubro siguientes:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

(el subrayado es propio)

Respecto a la **casilla 63 B**, el partido político únicamente menciona que por “una serie de sustituciones realizadas el día de la jornada electoral”, dicha casilla quedó integrada con personas distintas a las que aparecen en el Encarte generado por el INE.

Seguido de este agravio, el Tribunal procedió en la misma forma para identificar las personas nombradas como funcionarias de dicha casilla y

¹⁵ Véase sentencia de Sala Superior dictada en el expediente SUP-REC-893/2018.

¹⁶ Jurisprudencia de clave 14/2002.

cuyos nombres aparecen en el Encarte¹⁷, compulsando esos datos con los de quienes efectivamente cumplieron con esa función y que se encuentran asentados en las actas levantadas en la casilla durante la jornada electoral, así como en el listado nominal¹⁸ perteneciente a la sección electoral en revisión; de lo realizado se obtuvo lo siguiente:

No.	CASILLA	FUNCIONARIAS(OS) QUE APARECEN EN EL ENCARTE	FUNCIONARIAS(OS) QUE ACTUARON EN LA CASILLA	APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCION
2	63 B	Presidenta: BERTA IRENE ARZATE VILLA	Presidenta: BERTA IRENE ARZATE VILLA	SI
		1a. Secretaria: ESTEFANIA DEL PILAR LARA ROBLES	1a. Secretaria: ESTEFANIA DEL PILAR LARA ROBLES	SI
		2da. Secretaria: BRIYITH ODALIS GARCIA MONTOYA	2da. Secretaria: BRIYITH ODALIS GARCIA MONTOYA	SI
		1er. Escrutadora: ALONDRA BRIGITTE MUÑOZ HERRERA	1er. Escrutadora: MARTHA OLGA PONCE HERNANDEZ	SI
		2da. Escrutadora: ARACELI CEPEDA MARQUEZ	2da. Escrutadora: JOSEFINA HERNANDEZ BALTAZAR	SI
		3er. Escrutador: MARTHA OLGA PONCE HERNANDEZ	3er. Escrutador: FABIAN CORTES MENDEZ	SI
		1a. Suplente: NATIVIDAD HERNANDEZ HERNANDEZ		
		2do. Suplente: RAYMUNDO ARTURO GARCIA MARQUEZ		
		3er. Suplente: JOSEFINA HERNANDEZ BALTAZAR		

El grupo de personas que actuaron como funcionarias de la casilla que se analiza, estamparon su nombre y firma en el acta de la jornada electoral respectiva, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:¹⁹

¹⁷ Dato consultado en el archivo digital que contiene el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), remitido por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024.

¹⁸ Dato consultado en el archivo digital que contiene la Lista Nominal de Electores de esta entidad federativa, remitida por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE/JLE/CHIH/1031-2024.

¹⁹ Las marcas son propias, para destacar los apartados relevantes.

Derivado de dicho agravio, este Tribunal procedió a la identificación de las personas que aparecen nombradas funcionarias de dicha casilla en el Encarte²⁰, contrastando esos datos con los de quienes efectivamente cumplieron con esa función y cuyos nombres quedaron asentados en las actas levantadas en la casilla durante la jornada electoral, así como en el listado nominal²¹ correspondiente a la misma sección electoral; de esa revisión se obtuvo lo siguiente:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE APARECEN EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON EN LA CASILLA	APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCION
3	70 C2	Presidente: VERONICA VELETA LECHUGA	Presidenta: VERONICA VELETA LECHUGA	SI
		1er. Secretario: ELVIRA DE LA ROSA ALVAREZ	1er. Secretario: MACARIO MORENO FRANCO	SI
		2de. Secretario: MACARIO MORENO FRANCO	2do. Secretario: MARIO ALBERTO SAUCEDO ANDRADE	SI
		1ª. Escrutadora: MARIO ALBERTO SAUCEDO ANDRADE	1er. Escrutador: ALBERTO SAUCEDO CABALLERO	SI
		2da. Escrutadora: ALBERTO SAUCEDO CABALLERO	2da. Escrutadora: LILIA ARMIDA ACOSTA ACEVEDO	SI
		3er. Escrutador: LILIA ARMIDA ACOSTA ACEVEDO	3er. Escrutador: LUIS FERNANDO QUIÑONES LOPEZ	SI
		1er. Supiente: MARIA CLARA LOYA ALBAREZ		
2do. Supiente: LUIS FERNANDO QUIÑONES LOPEZ				
3a. Suplente: ROMELIA MOLINA BEJARANO				

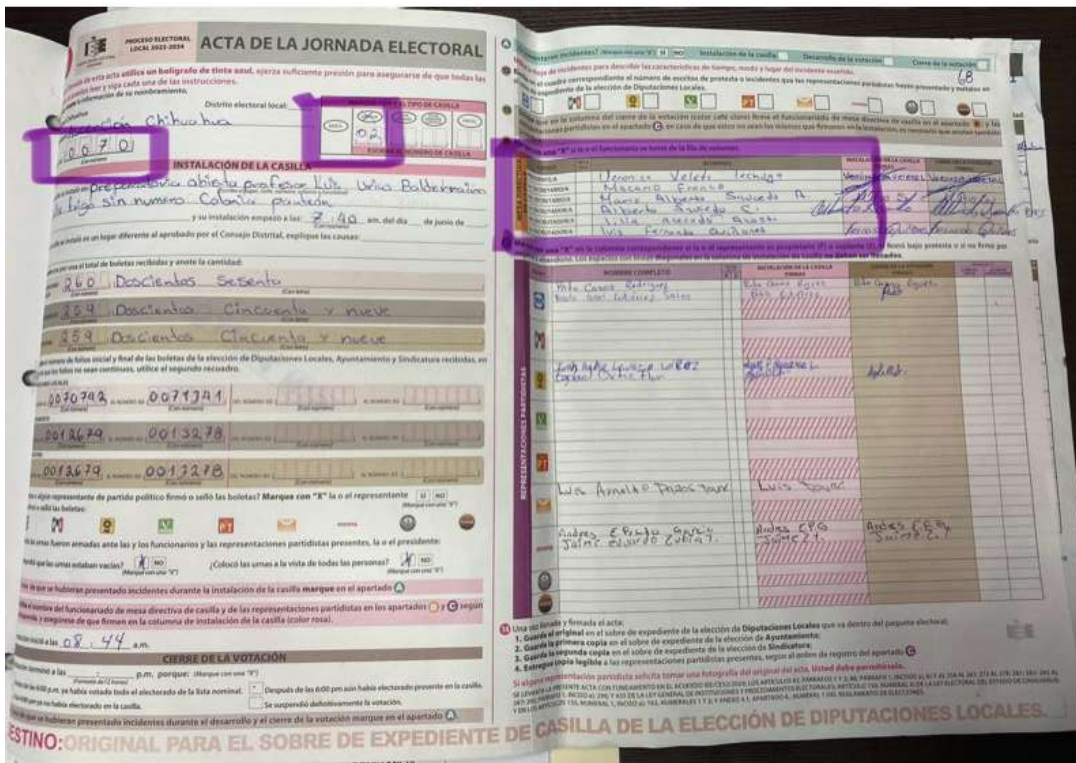
El demandante también señala que los nombres del primero y segundo escrutador son ilegibles en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, al revisar el acta de la jornada electoral de esa casilla, se observa que los nombres de esos funcionarios(as) aparecen totalmente legibles,²² tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:²³

²⁰ Dato consultado en el archivo digital que contiene el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), remitido por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE-CHIH-JLE-VOE-163-2024.

²¹ Dato consultado en el archivo digital que contiene la Lista Nominal de Electores de esta entidad federativa, remitida por el INE a este Tribunal, como anexo al oficio identificado con la clave INE/JLE/CHIH/1031-2024.

²² Visible en la foja 70, del expediente en que se actúa.

²³ Las marcas son propias, para destacar los apartados relevantes.



En la integración de esta casilla es posible advertir que la Presidenta corresponde a la persona originalmente designada, y su nombre aparece en el Encarte. Ahora bien, la persona designada originalmente como primera Secretaria no asumió su encargo, por lo cual procedieron con el corrimiento de ley, quedando pendiente la designación del tercer escrutador, el cual recayó en Luis Fernando Quiñones López, persona designada en el Encarte como segundo suplente. De esta manera, la casilla ya integrada legalmente con personas previstas desde el propio Encarte y pertenecientes a esa sección electoral, inició la recepción de la votación a las 8:44 a.m., según consta en la misma acta, cuya imagen aparece antes del inicio de este párrafo.

En las relatadas condiciones, los agravios expuestos respecto de las casillas 61 C2, 63 B y 70 C2, por supuesta violación a lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley -en relación con la hipótesis de nulidad por recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley-, se califican como **infundados**.

6. ANÁLISIS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, POR HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS.

Esta hipótesis de nulidad de votación es invocada por el partido actor en las tres casillas impugnadas, en la forma y sentido siguientes:

No.	Casilla	Tipo	Motivo (según la demanda)
1	63	B	a) Inconsistencias en el llenado del acta de Escrutinio. b) No coincide el apartado correspondiente al total de personas que votaron de la lista nominal, con el apartado correspondiente al total de votos sacados de las urnas.
2	70	C2	a) Inconsistencias en el llenado del acta de Escrutinio. b) El apartado correspondiente a la cantidad de personas de la lista nominal que votaron aparece sin datos de registro. c) El apartado respecto a la cantidad de representaciones partidistas que votaron aparece sin haberse llenado en el formulario. d) El apartado que implica la cantidad total de personas y representantes que votaron aparece sin llenar. e) El apartado correspondiente al total de votos sacados de las urnas se encuentra sin llenar.
3	61	C2	a) Inconsistencias en el llenado del acta de Escrutinio. b) No coincide el apartado correspondiente al total de personas que votaron de la lista nominal, con el apartado que implica la cantidad total de personas y representantes que votaron, ni con el apartado correspondiente al total de votos sacados de las urnas.

6.1 Marco jurídico.

La Sala Superior²⁴ ha determinado que la causal de nulidad por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; ello, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada

²⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Luego, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma que existen discrepancias y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de votos como causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, **siempre y cuando sean determinantes**.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos, debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Ahora bien, los elementos de esta causa de nulidad son claros:

1. Error o dolo en el cómputo de votos.
2. Que sea determinante

El primer elemento, o sea, el error, **se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales**; mientras que el

segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta manera, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior en la citada Jurisprudencia 28/2016,²⁵ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma que existen discrepancias y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Además, la misma Sala Superior consideró en la sentencia del expediente SUP-REC-414/2015 que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. Asimismo, sostuvo que, “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas (...) son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.”

En tal orden de ideas, el análisis de los agravios expuestos por el actor se realizará de conformidad con las constancias existentes en el expediente en que se actúa, consistentes en los originales del acta de la jornada electoral, y del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.²⁶

²⁵ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

²⁶ Véanse en las fojas 68 a la 73, del expediente en que se actúa.

Estas documentales, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario sobre su autenticidad o veracidad de los hechos a los que se refieren, cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

6.2 Caso concreto.

En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional “solicita se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla que se enuncian en el cuadro que adelante se reproduce y cuya votación se impugna, al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron, y a fin de tener la certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores.”²⁷

Como parte de la argumentación sobre este agravio, el demandante asegura que “(...) los datos que arrojan las actas que se mencionan a continuación, son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos de la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de las casillas que se mencionan, lo cual genera un grave agravio al instituto político que represento y se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.”²⁸

En los siguientes apartados, se procede con el análisis detallado de los señalamientos del partido político en cada una de las casillas.

6.2.1 Casilla 63 B. Respecto a esta casilla, el actor realiza las siguientes manifestaciones:

²⁷ Véase en la foja 12, del expediente en que se actúa.

²⁸ Véase en la foja 16, del expediente en que se actúa.

No.	Casilla	Tipo	Motivo (según la demanda)
2	63	B	a) Inconsistencias en el llenado del acta de Escrutinio. b) No coincide el apartado correspondiente al total de personas que votaron de la lista nominal, con el apartado correspondiente al total de votos sacados de las urnas.

En este caso, de la imagen del acta de escrutinio y cómputo mostrada a continuación, es posible advertir que la manifestación del partido político resulta inexacta, toda vez que, si bien el total de personas que votaron de la lista nominal, no coincide con el número asentado en el apartado del total de votos sacados de las urnas, lo es porque el actor omitió sumar la cantidad de votos plasmada en el rubro del total de representaciones partidistas que votaron, es decir, que el apartado correspondiente al total de personas que votaron de la lista nominal - con la suma de los votos de las representaciones partidistas-, sí coincide con el apartado correspondiente al total de votos sacados de las urnas.



6.2.2 Casilla 70 C2. Lo manifestado por el actor respecto a esta casilla se expone en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Tipo	Motivo (según la demanda)
3	70	C2	a) Inconsistencias en el llenado del acta de Escrutinio. b) El apartado correspondiente a la cantidad de personas de la lista nominal que votaron aparece sin datos de registro. c) El apartado respecto a la cantidad de representaciones partidistas que votaron aparece sin haberse llenado en el formulario. d) El apartado que implica la cantidad total de personas y representantes que votaron aparece sin llenar. e) El apartado correspondiente al total de votos sacados de las urnas se encuentra sin llenar.

A continuación, se muestra una imagen del acta de escrutinio y cómputo:



Como se aprecia en la imagen, y como lo señala el actor, en el acta de escrutinio y cómputo no aparecen plasmados los datos relativos a los siguientes apartados:

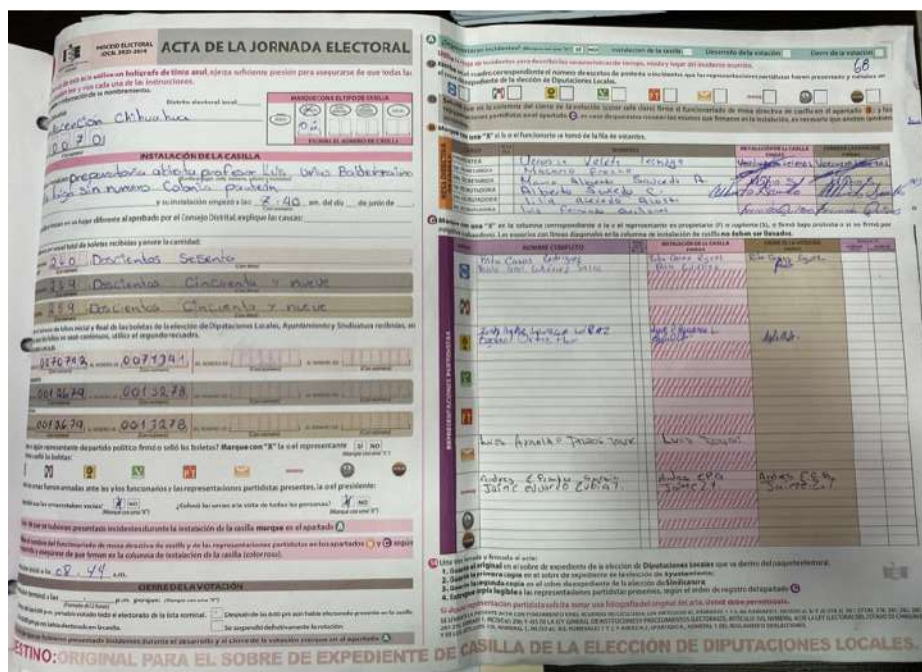
- cantidad de personas de la lista nominal que votaron,
- cantidad de representaciones partidistas que votaron,
- cantidad total de personas y representantes que votaron, y
- total de votos sacados de las urnas.

Ante tal situación, resulta necesario realizar la verificación que señala la Jurisprudencia 8/97, por virtud de la cual, si el órgano jurisdiccional advierte en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se impone -en principio-, revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible.²⁹

De dicha revisión, se obtiene que en esa misma acta sí se plasmaron dos datos que son:

- número de boletas sobrantes, que fueron 341, y
- votación total emitida, que fueron 259.

Ahora bien, al sumar dichas boletas sobrantes con la votación total emitida, da un total de 600³⁰, que es precisamente la cantidad de boletas que se entregaron en esa casilla, según la información obtenida del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla que se analiza. A continuación, se muestra la imagen correspondiente a dicha acta de la jornada electoral:



²⁹ Jurisprudencia 8/1997, de la Sala Superior, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

³⁰ Esta cantidad se obtuvo de la resta de los folios que se asentaron en el acta de la jornada electoral, en el apartado de "Total de boletas recibidas".

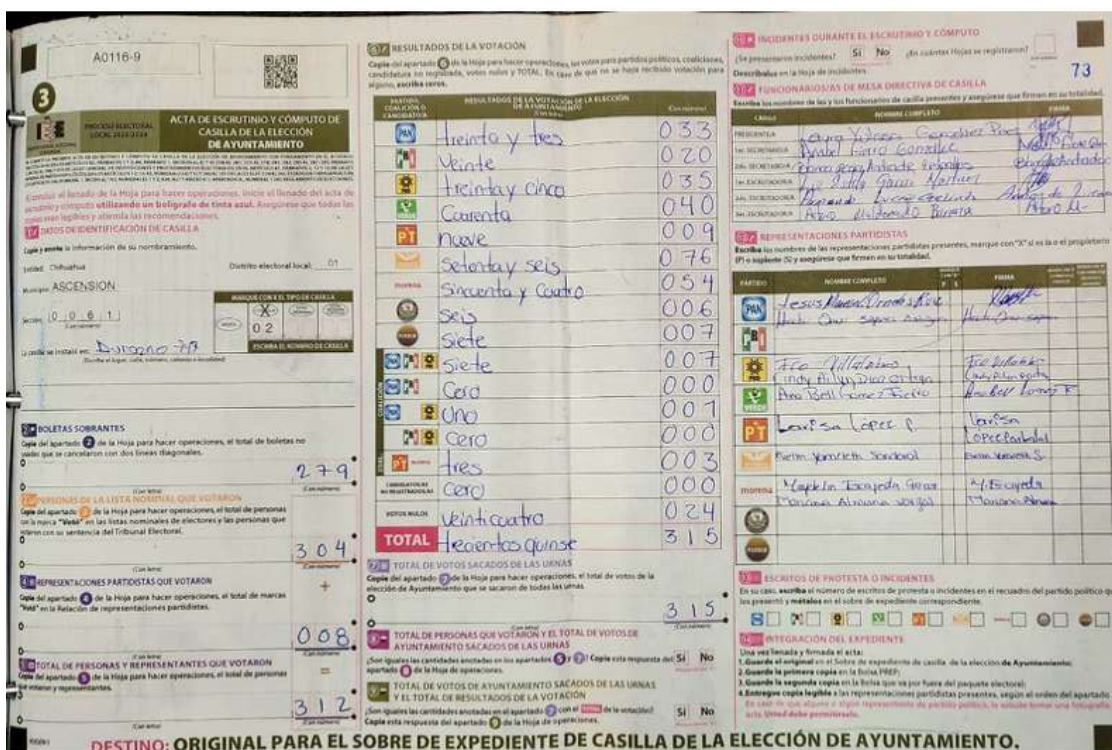
Con esos tres datos, se subsanan las omisiones cometidas en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, ya que se trata de datos corroborados en actas que brindan certeza respecto a la votación recibida en dicha casilla, cuyo resultado muestra la siguiente congruencia:

Votación total emitida:	259
Boletas sobrantes:	341
Suma:	600
Total de boletas entregadas a la casilla:	600

6.2.3 Casilla 61 C2. En esta casilla el actor formula las siguientes manifestaciones:

No.	Casilla	Tipo	Motivo (según la demanda)
1	61	C2	a) Inconsistencias en el llenado del acta de Escrutinio. b) No coincide el apartado correspondiente al total de personas que votaron de la lista nominal, con el apartado que implica la cantidad total de personas y representantes que votaron, ni con el apartado correspondiente al total de votos sacados de las urnas.

A continuación, se presenta la imagen del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla:



Derivado de esta imagen es posible advertir que el argumento del actor corresponde parcialmente a lo asentado en el acta, ya que, es visible que el apartado correspondiente al número de personas que votaron de la lista nominal, no corresponde con el total de personas y representantes que votaron. Sin embargo, esto se debe a que el actor omite considerar el dato del apartado específico de representaciones partidistas que votaron. Así, si se suman esas cantidades, tenemos el siguiente resultado:

Personas que votaron de la lista nominal	304
Representaciones partidistas que votaron	008
Total de personas y representantes que votaron	312

No obstante, como lo señala el actor, esa cantidad de votos que asciende a 312, no coincide con el dato anotado en el apartado correspondiente al total de votos sacados de las urnas, que suma 315. Sin embargo, la discrepancia de tres votos en esta acta no alcanza a ser determinante para declarar la nulidad de la votación de la casilla en estudio, cuestión que se deriva de los datos mostrados en la siguiente tabla:

Casilla	A Total personas que votaron	B Total boletas sacadas de las urnas	C Votación total emitida	Votación del primer lugar	Votación del segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre A, B y C	Determinante	
								Sí	No
61 C2	312	315	315	96	66	30	3		X

Como se advierte en el resumen de esta tabla, los argumentos del partido demandante, aún aquellos relativos a errores en la sumatoria o faltantes en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, resultan subsanables con las actas de la jornada electoral y, sobre todo, no representan diferencias determinantes en el resultado de la votación,³¹ razón por la cual dichos agravios resultan **infundados**.

³¹ Sirve de sustento la Jurisprudencia 8/1997, de la Sala Superior, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

7. Análisis de la nulidad de votación, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Este motivo de violación lo formula el partido actor, en el sentido de que se aplique a las mismas casillas que impugna por diversa causal de nulidad,³² y se refiere a los mismos hechos, pues por un lado señala “inconsistencias entre el número de votos extraídos de la urna, la sumatoria de los votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron”,³³ y por otro que “se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas respecto de las cuales se advierte desde este momento procesal que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de algún partido político.”³⁴

7.1. Marco jurídico.

El artículo 383, numeral 1), inciso m), de la Ley, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Durante la jornada electoral se pueden acreditar irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas, en consecuencia, esta causal se actualiza cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas,³⁵ pero que sea grave y determinante, porque es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.

³² Las comprendidas en los incisos e) y f), del artículo 383 de la Ley.

³³ Véase en foja 22, del expediente en que se actúa.

³⁴ Véase en foja 27, del expediente en que se actúa.

³⁵ Criterio similar adoptó este Tribunal en la sentencia del expediente JIN-335/2021 y acumulados.

Es decir, la causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además, resulte determinante para la votación recibida en una casilla.

Respecto al elemento de “irregularidades graves”, la Sala Superior consideró,³⁶ que se entiende como todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, la LGIPE o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

7.2 Caso concreto.

Con base en los argumentos esgrimidos por el actor, se obtiene que los hechos que pretende encuadrar en la causal de nulidad genérica son aquellos que fueron materia de estudio al analizar la queja sobre *recepción de votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley, así como el análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.*

De esta manera, si sobre los hechos de mérito ya se realizó pronunciamiento a la luz de una causal de nulidad específica, entonces no resulta posible un nuevo pronunciamiento sobre los mismos eventos, con justificación en la causal genérica de nulidad, de ahí la **inoperancia** de los agravios.

8. Análisis genérico del agravio sobre la vulneración a los principios de certeza y legalidad en las elecciones señalados en el artículo 41, fracción V, apartado B de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶ En la sentencia del asunto SUP-JIN158/2012.

En forma similar al apartado anterior, el partido demandante cita como argumentos para hacer valer este agravio genérico, los hechos vertidos al analizar la queja sobre *recepción de votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley*.

En igual conclusión que la vertida en ese apartado, sobre esos mismos hechos ya se realizó el pronunciamiento respectivo a la luz de la causal de nulidad específica ya alegada, por lo cual no es posible realizar un nuevo pronunciamiento respecto a los mismos eventos, ahora con justificación en una causal genérica de nulidad, de ahí la **inoperancia** de los agravios.

En atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento en Ascensión, Chihuahua, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal, **notifique** a la Asamblea Municipal de Ascensión, y lo comunique a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE

a) Por oficio, al Partido Revolucionario Institucional y a la Asamblea Municipal Electoral de Ascensión.

b) Por estrados, a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

